

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

2000

DERECHO Y CAMBIOS CULTURALES



SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



ANUARIO DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
2000

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL Nº 18
2000

Esta obra ha sido impresa con la colaboración de las Facultades de Derecho de las Universidades Adolfo Ibáñez, Austral de Chile, Católica del Norte, Católica de Valparaíso, Central de Chile, de Concepción, de Chile, de Los Andes, del Mar, Diego Portales, Finis Terrae, de la República y de Valparaíso.

Especial mención cabe hacer a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso, en cuyo taller de imprenta, "Edeval", se llevó a cabo la impresión de esta obra.

©

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social

I. S. B. N. - 0170 - 17881

Diseño Gráfico: Allan Browne Escobar

Impreso en EDEVAL
Errázuriz 2120 - Valparaíso

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

2000

DERECHO Y CAMBIOS CULTURALES

SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA

JURIDICA Y SOCIAL

DIRECTORIO

(1999 - 2001)

Antonio Bascuñán Rodríguez, Antonio Bascuñán Valdés,
Jorge Correa Sutil, Jesús Escandón Alomar, Pedro
Gandolfo Gandolfo, Fernando Quintana Bravo, Nelson
Reyes Soto, Agustín Squella Narducci y Aldo Valle
Acevedo.

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social tiene
su domicilio en la ciudad de Valparaíso. La correspon-
dencia puede ser dirigida a la casilla 211-V, Valparaíso.

PRESENTACION

Este número del Anuario de *Filosofía Jurídica y Social* corresponde a 2000 y aparece a inicios del segundo semestre de 2001, año este último en que la Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social cumple 20 años de existencia.

En efecto, nuestra Sociedad fue fundada el año 1981, en Valparaíso, y celebrará su vigésimo aniversario en el mes de diciembre de 2001, ocasión en la que contaremos con la presencia de Eugenio Bulygin, Presidente de la Asociación Internacional de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, de la cual nuestra corporación es una de sus secciones nacionales a lo largo del mundo.

Por lo dicho previamente, el número próximo del *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, correspondiente a 2001, el cual esperamos entregar en el primer semestre de 2002, será el número de aniversario de la sociedad, esto es, aquel que dará cuenta de nuestros 20 años de existencia.

En cuanto al presente número del Anuario, en él, luego de la habitual sección *Estudios*, se incluye una sección *Ponencias*. En esta sección se reproducen las ponencias que fueron presentadas en la IV Jornada Chilena de Filosofía del Derecho, que fue organizada por nuestra Sociedad y por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. La mencionada jornada fue convocada con el título "*El derecho en la perspectiva de los cambios culturales*".

ciones dirigidas al monarca, cuando se les abría la puerta que les estaba destinada, debían seguir un largo proceso de tipo burocrático que involucraba a varios secretarios y ayudantes.

Saramago nos quiere decir algo bien claro cuando sitúa al rey junto a la puerta de los obsequios y no al lado de la puerta de las peticiones.

Al situarse junto a la primera de esas puertas, el monarca ciertamente ganaba, puesto que así estaba en mejores condiciones de recibir, acariciar y guardar los obsequios que le eran traídos. Pero, a la vez, el rey perdía, y mucho, porque la tardanza en responder a las peticiones aumentaba el descontento y las protestas del pueblo, lo cual tenía efectos negativos en el flujo de los obsequios que eran llevados al monarca.

Utilizando esas imágenes de Saramago, al Estado y a los poderes públicos que lo conforman hay que sacarlos de la puerta de los obsequios —dejando posiblemente allí sólo al servicio encargado de recaudar los impuestos— y llevarlos a las puertas de las peticiones y las decisiones.

Es en la intersección que forman la puerta de las peticiones y la de las decisiones donde debe estar el Estado.

Por lo demás, cuando los pueblos consiguen ligar bien ambas puertas consiguen tener ese bien que se llama democracia.

Un bien, entre otras cosas, porque la democracia, con todas sus imperfecciones —que las tiene—, es lejos la forma de gobierno que mejor examen ha rendido históricamente en el reconocimiento, consagración y protección efectivas de los derechos humanos.

En consecuencia, quien dé valor a esos derechos continuará teniendo una muy buena razón para preferir la democracia como forma de gobierno de la sociedad.

P O N E N C I A S

indiciariamente, si se trata de un interés emergente, o bien, de un sector social (miembro de él) que aspira a gozar de un interés ya reconocido a otros sectores; asimilado el hecho, el juez se traslada al catálogo de normas y determina, también indiciariamente, la aplicable al caso; acto seguido, vuelve al hecho, analiza su encuadre en la norma y retorna, una vez más, a esta última, para afinar su sentido; y así, en un constante ir y venir del hecho a la norma y vice-versa, se interna el juez en el círculo hermenéutico (relación dialéctica entre norma y hecho, en un proceso creador de conocimiento), hasta que su carga de preconcepciones se agota y, rompiendo el círculo, declara que el hecho merece tal calificación y ser resuelto por aplicación de tal norma.

Así es, entonces, como son los jueces los que integran y desarrollan intereses en el seno de normas positivas que, originalmente, no los comportaban o bien, los reservaban a ciertos sectores de la sociedad. Y ésta es la función que caracteriza al Derecho como una palanca del cambio social o cultural, esto es, como el elemento superestructural que constriñe el orden real de las cosas, pero dando espacio a las transformaciones necesarias para evitar el colapso, sirviendo de válvula de escape a las tensiones sociales y, por ende, postergando el advenimiento del nuevo orden.

Finalmente, digamos que no creemos que los jueces obren conscientemente; por el contrario, estamos seguros que en la escuela de la conservación se nos ha enseñado, precisamente, a dar al Derecho una fisonomía nueva sobre el mismo y añoso esqueleto, de modo que las tensiones fluyan a través suyo, meciendo la cabellera mas sin afectar la cabeza que la luce.

Por último, admitamos que lo expuesto tiene un carácter descriptivo y no explicativo; que hemos bebido en las vertientes clásicas de la dialéctica materialista, y también en los cauces de Foucault, Gadamer y otros; en todo caso, confesamos creer en todo lo dicho.

PRINCIPIOS DEL DERECHO, INTERPRETACION Y ARGUMENTACION

FERNANDO QUINTANA BRAVO *

Me propongo ampliar la tesis que he desarrollado anteriormente en el sentido que interpretación y argumentación, siendo dos procesos distintos, se conectan entre sí a través de los principios. Son estos, los principios, los que hacen visible la vinculación entre aquellas. De lo que se trata es mostrar que esta conexión viene exigida por la naturaleza de ambos procesos.

Para este propósito es fundamental concebir la interpretación como un proceso de conocimiento. Mientras se piense no como proceso cognoscitivo sino como actividad intelectual que gira en torno a la dilucidación de significados, la interpretación tiende a ocupar un rol auxiliar y secundario, no decisivo para la constitución del conocimiento. Y se oscurece en definitiva la función de los principios en la formación de la interpretación.

En términos generales, puede establecerse que la interpretación busca acceder al *sentido* de un cuerpo legal y, en último término, del Derecho mismo. Pero este *sentido* de que se habla aquí no puede reducirse a la sola significación de palabras, sino se extiende a otras dimensiones, que están más allá de las palabras. Es difícil caracterizar este

* Profesor de Filosofía del Derecho, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

ámbito más allá de las palabras, pero está cruzado por consideraciones onto-axiológicas, esto es que conciernen a la razón de ser y los fines del Derecho. Sentido y significado son dos palabras que se usan en forma equivalente, pero aquí empleo sentido para referirme a algo diferente de significado puramente semántico.

Pensar la interpretación como un proceso de formación de conocimiento significa que hay un comienzo y un término, pero como se trata de un conocimiento que no es sólo teórico sino práctico, en el sentido que tiene que producir una regla práctica, que resuelve el caso, hay que considerar los diferentes aspectos que se encuentran implicados en este proceso. Las distintas fases que forma el conocimiento jurídico estructuran una gradualidad. Cuando se habla aquí de gradualidad no hay que pensar en el modelo clásico del conocimiento gradual (experiencia-ciencia-filosofía, correspondiente a sensación-intelecto) que forjó Aristóteles para explicar el saber en el ámbito de la naturaleza: acá, en cambio, estamos en otro campo, que exige de otra estructura.

El Derecho, puesto como objeto cultural, precisa ser fijado en una materialidad, que son los signos. En este caso, se trata por lo general de fijación en palabras, escritas o habladas. El signo es la materialidad exterior perceptible, y su significado constituye su dimensión intangible, aprehensible sólo intelectualmente. Quien conoce el Derecho lo enfrenta como un objeto que se le manifiesta primeramente en esas formas de fijación, y es a partir de ellas como va formando su conocimiento. Este primer contacto no es de la misma naturaleza que la percepción empírica que forma el primer grado del saber natural.

Estas consideraciones hay que relacionarlas con la clásica tríada de *littera*, *mens* y *ratio*, que forman las partes constituyentes del Derecho. Cada parte es constitutiva en el sentido que representa una dimensión esencial del Derecho. La *littera* corresponde a aquella parte concerniente a la literalidad, tomando esta expresión en sentido amplio, relativo a las significaciones de palabras. Aquí el Derecho se piensa como texto. La *mens* corresponde al propósito, y a través de éste se abre a la finalidad, esto es la dimensión de los fines del Derecho. La *ratio* indica la razón de ser del Derecho, y puede entenderse en el sentido de los fundamentos o principios fundamentales generales, o en forma más restringida. De ahí la distinción entre *ratio iuris* y *ratio legis*, respectivamente.

Corrientemente se superponen propósito, fin y *ratio*, pero conviene mantener sus significados separados. Lo propio del fin es ser algo hacia lo cual tiende una acción, deseo, una voluntad, un movimiento, un proceso. Lo característico del fin es ser el polo de convergencia de todo lo que tiende a él. La finalidad introduce dinamismo, y para el ser humano representa lo que se tiene en vista al decidir un curso de acción posible, lo que se busca o anhela. El propósito, por su parte, es más bien la voluntad y sus mecanismos de decisión; por aquí surgen los motivos de la voluntad, los que no se confunden con los fines (por ejemplo, venganza como motivo, castigo como fin). Los fines pueden ser muy generales, como la seguridad, la paz, la justicia, o menos generales, relativos a un determinado efecto que se persigue.

Como se indicó más atrás, *ratio* y fin suelen confundirse, pero en rigor son dos nociones distintas, que corresponden a perspectivas muy diferenciadas. Razón indica el fundamento, la razón de ser, lo que sirve de antecedente o base de sustento, el fin, en cambio, apunta en la dirección hacia lo cual tiende.

Integrando esta tríada al proceso de conocimiento, se tiene que quien quiere conocer el Derecho debe comenzar por su manifestación material tomando ésta como el objeto portador de significados o un sentido. Un primer grado de conocimiento se da aquí, y lo llamo *ámbito de literalidad*. Los signos fijadores del Derecho determinan un ámbito de literalidad, en el cual hay que ejercer las operaciones dilucidadoras de significados puramente semánticos. El lenguaje ofrece una experiencia muy particular, muy diferente de la experiencia sensorial.

Hay que hacer una observación importante en esta parte. Lo que constituye tan sólo un primer grado de conocimiento constituye para algunos autores la interpretación toda. Ello ocurre cuando se la define como la actividad que busca sólo dilucidar significados de palabras, con lo cual se pone el *sentido*, tomada esta expresión como más amplia que significado semántico, bajo el techo de la literalidad, perdiéndose así el acceso a las otras dimensiones de *mens* y *ratio*. Como se anotó antes, hay dos significados de *sentido*, uno que se reduce al significado de palabras, y otro que alude a esas dimensiones más allá de las palabras. La teoría lingüística actual permite elaborar un concepto más acabado del significado. El significado es, en realidad, un complejo de tres relacio-

nes diferentes: una de significado semántico, otra de referencia y otra de palabras y objetos.

Interesa sobremanera hacerse cargo de la condición del lenguaje, en cuanto por sí solo no tiene la capacidad de garantizar un significado único y estable. Esto quiere decir que los contenidos significativos estarán siempre bajo una sombra de duda. Las primeras formulaciones teóricas sobre el lenguaje hacían ver la nota de incertidumbre que ronda en las significaciones. Esta es una constante que acompaña a la doctrina del lenguaje hasta nuestros días. Grotius y Pufendorf, por ejemplo, calificaron al lenguaje del Derecho como un *signo de máxima probabilidad*, para describir lo que ellos pensaron era la característica y limitación de todo lenguaje. En efecto, éste no puede referir sino de modo aproximado su objeto. Pero aquí, por añadidura, gravita otro problema: los lenguajes jurídicos refieren sus objetos de modo general, y siempre será posible encontrar casos o situaciones específicas que susciten dudas si están incluidas o no en los términos expresados. Es el problema de la relación de lo general a lo particular. A todo esto se agregan todavía los fenómenos de polisemia y equívocidad.

Pero si el examen de los lenguajes no agota el conocimiento jurídico, será preciso incorporar otros ingredientes. Al primer grado, relativo a la literalidad, le sigue otro, el *ámbito de aplicabilidad*, que significa que se integra el conocimiento del caso o situación, ya ocurrido, ya posible. De lo que se trata es que el caso o situación tiene que ponerse en correspondencia con los enunciados legales, cuya comprensión separada permanecerá siempre abstracta y general hasta que no se enfrente con los casos o situaciones determinadas. Esta relación del caso particular con el enunciado general la denomino *aplicación*. Esta es una relación de correspondencia, que consiste en establecer que el caso de que se trata es uno que puede identificarse como perteneciente al objeto referido por el enunciado. Producir la aplicación es un proceso complejo, que exige de muchas operaciones.

La aplicación es, en realidad, el resultado de una elección, en la que finalmente se hace corresponder un caso con un enunciado o grupo de enunciados legales. Esta elección tiene que ver con procesos reflexivos del intérprete aplicador, en el cual pesan también los intereses que lo motivan. En este segundo grado de conocimiento, el ámbito de

aplicabilidad, lo que sucede es que se incorpora el conocimiento del caso, y al buscar su posible correspondencia con algún enunciado, se produce ese ámbito de aplicabilidad. En el primer nivel de conocimiento el intérprete sólo posee la información general que le entregan los enunciados legales, ahora en el segundo nivel incorpora el caso, y tiene que producir idealmente el enlace de correspondencia. Se trata de una síntesis de dos órdenes diferentes, el de los hechos y el de los enunciados legales.

Pero con el segundo grado no se alcanza la plenitud del conocimiento, se hace necesario incorporar las dimensiones de la *mens* y la *ratio*. Al traer éstas, se constituye un tercer grado, el *ámbito de los principios*. Con la *mens* se abre la consideración del propósito y la finalidad, y con la *ratio* la razón de ser del Derecho.

De esta manera, el todo del Derecho se comienza conociendo en su manifestación literal, y de ahí se pasa a las partes restantes. Solamente cuando se accede al dominio de los principios se produce un saber del Derecho, el que referido a los casos o situaciones, permite producir las máximas de decisión o regla del caso particular. Pero el paso de la dimensión de la literalidad a las otras no es arbitrario, sino sigue un orden. Las dificultades de significaciones de palabras hay que resolverlas primeramente acudiendo a la *mens*, esto es al propósito o fin. Como la voluntad efectiva o real posiblemente no se conocerá nunca como tal, habrá que entrar a suponer en cada acto o ley una voluntad propia de ellos. Es una voluntad supuesta, aunque se la denomine voluntad objetiva, que requiere apoyarse en elementos de naturaleza diversa. Esto explica cómo entran a operar los principios. Los principios funcionan en general como razones justificatorias, que se dirigen a un ser pensante que precisamente por su condición racional admite esos principios. Más adelante volveré sobre este tema. Por ahora, que quede lo dicho como un esbozo de la estructura del conocimiento jurídico.

La teoría de la argumentación está vinculada en su origen a una concepción de la racionalidad y la verdad, como consecuencia de la crítica a ciertas formas de Razón moderna que se ha producido desde varios lados. Aun cuando la cuestión de la verdad no interesa muchas veces a los estudiosos de este tema en el campo jurídico, de mi parte mantendré que es un asunto central si se quiere entender en qué consiste.

casos difíciles, lo que suele ocurrir es que las diferentes soluciones en presencia... pasan ese test de racionalidad" (3). El caso que tiene presente aquí es el de un grupo de presos que protagonizó una huelga de hambre, y entonces se discutió si era justificable alimentarlos a la fuerza, o esperar perdiesen la conciencia o respetar su autodeterminación. Este caso, dice Atienza, nos obliga a revisar la noción de racionalidad práctica, y fuerza a extenderla a una noción de equidad, de discrecionalidad o de razonabilidad tal que ofreciera un criterio para operar en casos difíciles. En tal caso, "una teoría, ... no podría tener un carácter puramente o esencialmente formal, sino que tendría necesariamente que incorporar contenidos de naturaleza política y moral" (4).

En realidad, así visto, la teoría estándar ha considerado los casos fáciles, no discutidos, y los casos difíciles, en que hay respuestas posibles del sistema legal. Pero falta considerar los "casos trágicos", en que la solución que se propone sacrifica algún valor fundamental jurídico o moral.

En suma, lo que nos plantea este autor nos lleva hacia el ámbito de los principios. Justificar viene a ser exhibir las razones que son, en último término, los principios que cumplen la función fundadora. El mérito de la teoría de la argumentación ha sido el de poner en el centro del debate una idea de racionalidad práctica, dando un nuevo énfasis a la actividad de los sujetos involucrados en la actividad jurídica. Esta actividad concierne a la aplicación del Derecho, la cual se lleva a cabo desde principios.

Con esto volvemos a lo que se planteó al comienzo: la interpretación y la argumentación se articulan en torno a principios. La interpretación como proceso de conocimiento alcanza el dominio de los principios, con los cuales se elabora la máxima de decisión del caso de que se trata, y en la argumentación los principios son las bases en que se apoyan las justificaciones de las posiciones que se asumen. Estas justificaciones son las llamadas razones o principios justificatorios, y no las razones explicativas, según la distinción que se admite corrientemente.

3. Op. Cit., pág. 248.

4. Op. Cit., pág. 249.

Pero aquí es donde se plantea con mayor fuerza la cuestión de la verdad.

¿Por qué? Si la argumentación que se produce se apoya en justificaciones que llevan a principios que tienen valor tópico, es decir adoptados para la línea argumental que interesa defender, quiere decir que esos principios carecen de valor intrínseco. Estaríamos en presencia de una racionalidad práctica que sólo se limita a producir argumentaciones a partir de principios disponibles, que la razón ofrece en un repertorio más o menos amplio, no por ellos mismos, sino por su eficacia argumental. Pero esto sería volver al terreno de la vieja Retórica en que lo que interesa es persuadir y no conquistar la adhesión por convicciones racionales. Este problema es el que anima una parte importante de los debates actuales. La discusión sobre la corrección formal o cualitativa en el fondo conduce al tema de la verdad. Considérese, por ejemplo, el debate en torno a la única respuesta correcta que ha formulado R. Dworkin en su obra *Taking Rights Seriously*, y que después en *A Matter of Principle* ha retomado haciendo uso de la idea de consistencia narrativa convertida en consistencia normativa. En el fondo se trata de considerar la respuesta correcta como la mejor respuesta posible, que es la que guarda consistencia (narrativa/normativa) con el conjunto. En materia interpretativa es la mejor interpretación posible. Esta mejor interpretación tiene lugar del siguiente modo: Una proposición jurídica es correcta si la mejor justificación que puede hacerse para el conjunto de proposiciones jurídicas ya establecidas procura un mejor caso para esa proposición que para la proposición contraria, pero es incorrecta si aquella justificación procura un mejor caso para la proposición contraria. De esta manera, la respuesta correcta se resuelve en la mejor justificación y ésta a su vez nos conduce a la mejor interpretación, que consiste en la que procura la mejor defensa o argumentación a favor de la proposición o afirmación que se defiende.

Como puede advertirse, el debate actual gira en torno a la cuestión de la corrección de la justificación, que puede ser formal o cualitativa (material, como la califica a veces Atienza). El problema es cómo definir los criterios que determinan la cualidad de los principios que se admiten en la fundamentación de las argumentaciones. Atienza reclama con razón de un mayor análisis del tema, no pareciéndole suficiente

los análisis de Dworkin, MacCormick y Alexy. A Perelman le parece suficiente la noción de razonable, y para darle un contenido la resuelve en un procedimiento de universalización, que significa algo que es aceptable para cualquier ser racional. Esto a su vez se puede llevar, ya en sentido material, a otras posiciones, como la de Aarnio y el sistema de valores vigentes en una sociedad, o la cultura de un momento histórico, que en parte es la posición de Esser, o la doctrina dominante, o los consensos expresos o tácitos de una sociedad.

Finalmente, hay que considerar, aunque sea brevemente, algunos aspectos de la noción de principio. Como se ha visto en la consideración precedente, el principio ocupa una posición relevante. Tanto el conocimiento como la justificación se topan con los principios. En general, toda interpretación puede someterse a discusión, como se ha visto, pero no toda interpretación puede recibir una justificación satisfactoria. Este es el dato primario.

Entiendo por principio un enunciado o proposición, que sirve de base o antecedente a otro enunciado o proposición. Destaco así no tanto su origen o estructura sino su función de servir de base a otra cosa que se sigue o deriva del principio. Estas proposiciones están integradas de conceptos, los que a su vez llenan por completo los distintos modos de concebir el mundo jurídico. De esta manera, la posibilidad de encontrar principios es enorme, tanto a cuanto puede extenderse nuestra capacidad de pensar. Pero lo que nos interesa es la función de los principios en la actividad argumentativa. Aquí el principio se inserta en su función propia, de servir de base a lo que se busca derivar de él, y por eso se le utiliza. Los principios que se insertan en argumentaciones con esa función fundamentadora pueden ser por su parte de un origen muy variado. Hay principios lógicos, hay otros que pertenecen a doctrinas o concepciones, hay otros que forman parte de las tradiciones, hay principios que son inherentes a formas sistemáticas de concebir el Derecho, o que han sido recogidos en alguna forma por las legislaciones, en suma, los principios utilizables pueden ser muy variados. De ahí que el tema de la validez del principio no puede resolverse uniformemente. La distinción que se ha venido haciendo por algunos autores, como Alexy por ejemplo, entre regla y principio, dice relación con la necesidad de definir la fuerza obligatoria del principio, en sentido normativo. Para este

autor los principios son mandatos de optimización, en el sentido que ordenan algo que sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes⁽⁵⁾. Los principios tienen así una obligatoriedad disminuida. Ciertamente se trata de principios prácticos, por lo cual la cuestión de su función ordenadora aparece como esencial. Pero el fundamento de su obligatoriedad es otro principio. Tocamos aquí fondo en la cuestión misma del origen de la obligación, la que tenemos que resolver con una concepción sobre el principio práctico propiamente tal.

Pero con independencia de la condición ontológica del principio práctico, en la argumentación hacemos frente a la situación que el principio está disponible. El que argumenta recurre a este o aquel principio, y sólo si nos ponemos como exigencia cualificar la argumentación como buena, correcta o adecuada, surge entonces la cuestión de la corrección de la argumentación, la que se define a su vez por otro principio de rectitud, asunto que nos lleva por la senda del criterio formal o del criterio material.

Muchos de estos problemas podrían resolverse si se plantea que entre varias interpretaciones posibles, la mejor interpretación hay que considerarla sólo una aproximación a un ideal. Los principios formales y materiales de corrección habría que considerarlos tan sólo como antecedentes que permiten someter las interpretaciones a un test de sustentabilidad.

Por último, hay que considerar que los principios se hacen presente en la cultura, viven inmersos en ella, y por ellos se la puede caracterizar. Pero la cultura no es sólo un inventario de principios, es una composición dinámica de ellos, de manera que los cambios culturales revelan que ciertos principios prevalentes en una época ceden su lugar a otros, que vienen a adquirir una función reguladora. De estos principios se alimentan las argumentaciones y las construcciones teóricas de la ciencia. Y así, entonces, la historia del Derecho se va escribiendo a impulsos de las ideas que cristalizan en principios.

5. Robert Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, págs. 82 y sgts.